



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2670/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2670/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El seis de julio, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintidós de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veinticuatro de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente.- La parte recurrente realizó una manifestación, en lo tocante a que el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria que remitió el Sujeto Obligado no realizaba pronunciamiento alguno a la solicitud materia de este recurso.



5. Informe de cumplimiento en alcance. El veinte de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

6. Vista en alcance a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, se dio vista en alcance al cumplimiento de resolución, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

9. Cumplimiento de la Resolución. El seis de julio, este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Secretaría recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171522000121, para ordenarle que emitiera una nueva, en donde se pronunciara respecto de las copias certificadas de la nómina que la parte recurrente solicita.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución.

Derivado de la respuesta primigenia por el Sujeto Obligado, el primero de septiembre se acordó el incumplimiento y se dio vista al Superior Jerárquico, a efecto de que, cumpliera con lo mandatado en un plazo que no excediera cinco días hábiles.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio INDE/DG/SAJ/UT/0439/2022, de fecha 20 de septiembre, firmado por el subdirector de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, se remitió copia del oficio INDE/DG/DAYF/1932/2022 signado por la Directora de Administración y Finanzas, a través del cual señala que en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de 2022, el Comité de Transparencia del Instituto declaró inexistente la información solicitada por la recurrente, esto en razón de que esa Dirección se encuentra imposibilitada materialmente, toda vez que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas, no se encontraron tales archivos y envía copia de la misma.

Es este mismo oficio, la Dirección antes referida, menciona que dio vista al Órgano Interno de Control de ese Instituto, informando que no tiene algún archivo en formato físico o electrónico que indique que la peticionaria haya trabajado en esa Institución.

Por último, remite captura de pantalla de la notificación hecha por correo a la parte recurrente.



En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ